

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: **MARÍA GILMA VÁSQUEZ CARRILLO**
Radicado: 11001-31-10-001-2018-00435-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra la decisión proferida en audiencia celebrada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante el que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de sucesión de la causante MARÍA GILMA VÁSQUEZ DE RODRÍGUEZ, le correspondió, por reparto, al Juzgado Primero de Familia de Bogotá. Dentro de este trámite, se celebró el 18 de mayo de 2022 la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso; en dicha oportunidad, el heredero JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, objetó la inclusión de dos partidas del activo, consistentes en que los inmuebles registrados con las matrículas N° 50N-1093319 y 50N-1093326, con base en que ostenta la posesión de estos, razón por la cual, no pueden ser incluidos como parte de la herencia; en la misma diligencia, el *a quo* negó la exclusión de los mencionados predios, bajo el argumento que no corresponde al proceso de sucesión definir derechos de posesión de un tercero sobre los inmuebles; y en este caso, lo cierto es que, los certificados de tradición y libertad consignan que la causante es propietaria de los inmuebles registrados con las matrículas N° 50N-1093319 y 50N-1093326. No obstante, dijo que, si el objetante actúa como heredero, no podría hacerlo también como tercero

poseedor; y reiteró, que no le corresponde acometer el estudio de los elementos de la posesión alegada.

2.- Inconforme con lo así decidido, el heredero JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, interpuso recurso de apelación, cuya concesión fue denegada por el Juzgador bajo el argumento "*que la decisión tomada no está enlistada dentro del artículo 321 del Código General del Proceso*". Contra la última decisión, interpuso el recurso de queja.

3.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a su estudio y decisión con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo consagra el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, se encuentra dirigido a que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación como medio de impugnación de las decisiones judiciales está encaminado a reparar el posible agravio que se le cause a las partes con determinaciones del juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1. Que quienes lo proponen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
2. Que la resolución les ocasione agravio.
3. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

De acuerdo con la actuación procesal aportada en copias, advierte la Sala que los requisitos aludidos están satisfechos en su totalidad, en la medida que el recurrente JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ está reconocido

como heredero en la causa mortuoria¹; la decisión objeto del recurso le causa un agravio en la medida que desestima la objeción formulada por el mencionado heredero que busca excluir dos partidas del activo, las que considera indebidamente incluidas por ser parte de su patrimonio y no de la herencia; la providencia fue recurrida en tiempo, puesto que el recurso de apelación fue formulado en la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022, una vez fue notificado en estrados el auto que decidió mantener la inclusión en el inventario de los inmuebles registrados con las matrículas N° 50N-1093319 y 50N-1093326.

Y, también está satisfecho el requisito de la apelabilidad aludido en el numeral 3°, pues así lo contempla el Código General del Proceso en el inciso 6, numeral 2 del artículo 501, que indica "**Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable**" (Resaltado intencional).

Por lo considerado, al reunirse los requisitos exigidos para su trámite, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 18 de mayo de 2022, que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, deberá declararse mal denegada su concesión por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, por lo que debe ser concedido en el efecto devolutivo, conforme lo analizado *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR MAL DENEGADA la concesión del recurso de apelación instaurado contra la providencia proferida el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en precedencia.

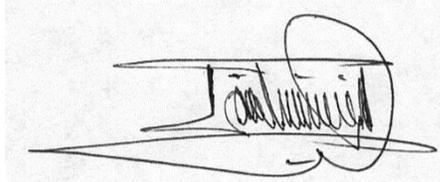
SEGUNDO.- En consecuencia, **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia citada en el numeral anterior.

¹ Folio 294 Archivo "01. SUCESIÓN 2018-0435 .EXPEDIENTE C.1".

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión al Juez Primero de Familia de Bogotá.

CUARTO.- Oportunamente, Secretaría ingrese las diligencias para resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent initial 'I'.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado